



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020**

Radicación: 1100140031-2020-00381-00

En el término concedido para subsanar la demanda no cumplió lo ordenado en tanto no aportó prueba del contrato de arrendamiento en los términos del art. 384 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda en los términos previstos en el art. 90 del C. G. del P.

El numeral 1º del art. 384 del C.G.P., indica que el contrato de arrendamiento debe probarse, bien sea con la reproducción del "...contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria...". En esta orientación, como en la demanda se informó que el pacto se celebró de forma verbal, debió probarse bajo los dos últimos eventos. Por esta razón, la declaración rendida por la señora Esperanza Rincón Guerrero no cumple los requisitos de la norma, a pesar de venir apoyada de dos testigos, pues en su condición de arrendadora no puede recibir el tratamiento de testimonio sino de declaración de parte<sup>1</sup>. En todo caso, el mentado instrumento tampoco revela los elementos mínimos del contrato de arrendamiento, pues no precisó el valor concreto del canon, su forma de pago y la duración del contrato.

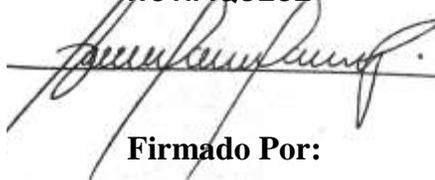
Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 82 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Sin lugar a ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó sin toda vez que fue presentada por medios virtuales

**Tercero:** Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta el principio general de derecho probatorio, que predica *la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*, del cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, "...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba..." (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, 7 oct 2016. Rad., 2007-00079-01, SC14426-2016, entre otras).

<sup>2</sup>

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 070 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbcad57a49fe78faefb44a0abe869a0d2f348a5a73e3a8df81b5b1869014f07b**

Documento generado en 15/10/2020 08:07:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**